

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45041620

NIG: 28.079.00.3-2020/0020794

Procedimiento Abreviado 377/2020

Demandante/s: QUALITYCONTA, S.L.

LETRADO D./Dña. ADELAIDA DE LA TORRE FERNANDEZ, Pº DE LA
CASTELLANA 161, 2ª PLANTA, nº C.P.:28046 Madrid (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, Pº
PINTOR ROSALES Nº 82 - BAJO IZQ., C.P.:28008 Madrid (Madrid)

**D./Dña. MARIA DEL PILAR BALLESTEROS FERNANDEZ, Letrado/a de la
Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid.**

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 377/2020** se ha dictado resolución
del siguiente tenor literal:

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45029750

NIG: 28.079.00.3-2020/0020794

Procedimiento Abreviado 377/2020 Demandante/s:

QUALITYCONTA, S.L.

LETRADO Dña. ADELAIDA DE LA TORRE FERNANDEZ, Pº DE LA
CASTELLANA 161, 2ª PLANTA, nº C.P.:28046 Madrid (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-
MONTALVO, Pº PINTOR ROSALES Nº 82 - BAJO IZQ., C.P.:28008 Madrid
(Madrid)

SENTENCIA Nº 278/2021

En Madrid, a 15 de septiembre de 2021.

Vistos por la Ilma. Sra. Dª Mª del Tránsito Salazar Bordel, Magistrada del
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Madrid, los presentes
autos de Procedimiento Abreviado nº 377/2020, instados por QUALITY
CONTA, S.L., representada y defendida por la Letrada DOÑA ADELAIDA DE



LA TORRE FERNÁNDEZ, siendo recurrido el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS de MADRID (MADRID), representado y defendido por la Letrada DOÑA ERIKA ROJAS MENDOZA, sobre **contratos** y siendo la cuantía de 2.592,62 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contencioso-administrativa contra la inactividad del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid ante el requerimiento realizado el 15.07.2020 por la hoy actora por la falta de pago de principal, intereses de demora y costes de cobro, por importe total de 2.592,62€, por la falta de pago de las facturas EX - 15 de 31.01.2018 por importe de 1.260,82€ y EX - 98 de 28.02.2018 por importe de 937,75€, en relación a la prestación de servicios de asesoramiento y defensa en procedimiento de despido de D^a [REDACTED] y recurso de suplicación.

Admitida a trámite por las reglas del art. 78.3 de la LJCA, se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y se señaló día y hora para la celebración del juicio, citándose a las partes.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, se celebró la recurrida formuló contestación a la demanda. Formulando causa de inadmisión se requirió a la actora la subsanación en el plazo de 5 días de los documentos a los que se refiere el art 45.2.d LJCA. La actora presentó escritos adjuntando documentación, de lo que se dio traslado a la parte contraria que no formuló alegaciones por lo que fueron admitidos, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la inactividad del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid ante el requerimiento realizado el 15.07.2020 por la hoy actora por la falta de pago de principal, intereses de demora y costes de cobro, por importe total de 2.592,62€, por la falta de pago de las facturas EX - 15 de 31.01.2018 por importe de 1.260,82€ y EX - 98 de 28.02.2018 por importe de 937,75€, en relación a la prestación de servicios



de asesoramiento y defensa en procedimiento de despido de D^a [REDACTED] y recurso de suplicación.

SEGUNDO.- Funda la recurrente su pretensión anulatoria de la resolución impugnada y de condena a abonar 2.592,62€, en concepto de principal, intereses de demora en el pago de las facturas y costes de cobro, lo que fundamenta en el arts. 198 y 199 de la Ley 9/2017, de 08 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en la Ley 3/04, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de Lucha contra la Morosidad en las Operaciones Comerciales (arts. 1 y 3).

La Administración recurrida alegó la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de aportación de los requisitos del art. 45.2 d) LJCA y respecto al fondo se opone a la estimación de la demanda por considerar que no han sido presentadas las facturas a través de la plataforma digital FACe, estando obligada a hacerlo conforme al art. 4 Ley 25/2013. En relación con la factura nº 98/2018, que no se encargaron los servicios ni se aprobó el gasto, no recabando el consentimiento expreso del Ayuntamiento para formular recurso de suplicación.

TERCERO.- Habiendo la actora subsanado la falta de aportación del requisito del art. 45.2 d) LJCA, tratándose de un requisito subsanable, no procede apreciar la causa de inadmisión del art. 69 LJCA.

CUARTO.- Pese a que la actora alega como infringidos preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), como ya dijimos en la Pieza de Medidas Cautelares, ese texto legal no es aplicable al caso de autos. En efecto, la LCSP entró en vigor el 09.03.2018 y en el caso de autos se aceptó la propuesta el 28.12.2017 y las facturas son de enero y febrero de 2018, fechas anteriores a la entrada en vigor de la LCSP. En consecuencia, resulta aplicable el TR de la LCSP aprobado por R. Dcto. Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

El TR de la LCSP aprobado por R. Dcto. Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre dispone:

“Art. 216.4.-. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar



al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre (RCL 2004, 2678), por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación, siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales”

La Ley 3/2004 de 29 de diciembre, de medidas de Lucha contra la Morosidad en las Operaciones Comerciales establece:

- *“Art. 5: en cuanto a que el interés de demora deberá pagarse por el obligado al pago de deuda dineraria de manera automática por el mero incumplimiento del pago en el plazo legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimidación alguna por parte del acreedor;*

- *Art. 6: en cuanto que se cumplen los requisitos para que esta entidad pueda exigir los intereses de demora, pues ha cumplido sus obligaciones contractuales y legales y la administración deudora no ha abonado la suma debida.*

- *Art. 7: en cuanto al tipo de interés a aplicar, que al no haber uno pactado entre las partes, deberá aplicarse el establecido por el art. 7.2, el que se publica por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en el B.O.E, establecido en un 8,05% para el año 2015 y primer semestre de 2016; un 8% para el segundo semestre de 2016, 2017 y 2018. “*

QUINTO.-De lo actuado se infiere que no se realizó por escrito ningún contrato. Están de acuerdo las partes en que el 28.12.2017 el Ayuntamiento aceptó la propuesta realizada por la hoy actora para asesoramiento y defensa del



Ayuntamiento en el procedimiento de despido interpuesto por una trabajadora por importe de 1.260,82€. La actora prestó los servicios, por lo que procede el pago de la factura emitida por la prestación de dichos servicios.

Por lo que respecta a la factura nº 98/2018 por importe de 937,75€ (IVA incluido), la recurrida no encomendó la prestación de los servicios a la actora y nunca se aprobó su gasto. Ahora bien, queda acreditado de lo actuado en este procedimiento que se prestaron dichos servicios. En consecuencia, procede la estimación del pago de la factura pues, en caso contrario, se habría producido un enriquecimiento injusto.

SEXTO.- Por lo que respecta a los intereses de demora. La actora no presentó dichas facturas en forma electrónica, según resulta de lo actuado.

La Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, establece:

Artículo 3. Obligación de presentación de facturas en el registro

El proveedor que haya expedido la factura por los servicios prestados o bienes entregados a cualquier Administración Pública, tendrá la obligación, a efectos de lo dispuesto en esta Ley, de presentarla ante un registro administrativo, en los términos previstos en el art. 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación de servicios. En tanto no se cumplan los requisitos de tiempo y forma de presentación establecidos en esta Ley no se entenderá cumplida esta obligación de presentación de facturas en el registro.

Artículo 4. Uso de la factura electrónica en el sector público

1. Todos los proveedores que hayan entregado bienes o prestado servicios a la Administración Pública podrán expedir y remitir factura electrónica. En todo caso, estarán obligadas al uso de la factura electrónica y a su presentación a través del punto general de entrada que corresponda, las entidades siguientes:

- a) Sociedades anónimas;*
- b) Sociedades de responsabilidad limitada;*
- c) Personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que carezcan de nacionalidad española;*
- d) Establecimientos permanentes y sucursales de entidades no residentes en territorio español en los términos que establece la normativa tributaria; e) Uniones temporales de empresas;*



f) Agrupación de interés económico, Agrupación de interés económico europea, Fondo de Pensiones, Fondo de capital riesgo, Fondo de inversiones, Fondo de utilización de activos, Fondo de regularización del mercado hipotecario, Fondo de titulización hipotecaria o Fondo de garantía de inversiones.

No obstante, las Administraciones Públicas podrán excluir reglamentariamente de esta obligación de facturación electrónica a las facturas cuyo importe sea de hasta 5.000 euros y a las emitidas por los proveedores a los servicios en el exterior de las Administraciones Públicas hasta que dichas facturas puedan satisfacer los requerimientos para su presentación a través del Punto general de entrada de facturas electrónicas, de acuerdo con la valoración del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y los servicios en el exterior dispongan de los medios y sistemas apropiados para su recepción en dichos servicios.

2. Todos los proveedores tienen derecho a ser informados sobre el uso de la factura electrónica a través del órgano, organismo público o entidad que determine cada Administración Pública.”

En el caso de autos, la actora es una sociedad de responsabilidad limitada y el Ayuntamiento recurrido no ha excluido de facturación electrónica a las facturas inferiores a 5.000€. Lo que nos lleva a concluir que la actora estaba obligada al uso de la factura electrónica y a su presentación a través del punto general de entrada, lo que no acredita haber realizado. Por lo que no procede el abono de intereses de demora.

SÉPTIMO.- Por lo que respecta a los costes de cobro, no se ha acreditado su existencia, por lo que la pretensión no puede estimarse.

OCTAVO.- Por aplicación del art. 139 LJCA no procede hacer expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me conceden la CE y las Leyes, en nombre de S.M. El REY,

F A L L O



Que estimando parcialmente la demanda contencioso-administrativa formulada por QUALITY CONTA, S.L., representada y defendida por la Letrada DOÑA ADELAIDA DE LA TORRE FERNÁNDEZ, contra la inactividad del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid ante el requerimiento realizado el 15.07.2020 por la hoy actora por la falta de pago de principal, intereses de demora y costes de cobro, por importe total de 2.592,62€, por la falta de pago de las facturas EX - 15 de 31.01.2018 por importe de 1.260,82€ y EX - 98 de 28.02.2018 por importe de 937,75€, en relación a la prestación de servicios de asesoramiento y defensa en procedimiento de despido de D^a [REDACTED] y recurso de suplicación; Declaro la disconformidad a Derecho de la inactividad impugnada y, en consecuencia, la anulo.

Condenando a la Administración recurrida a estar y pasar por dicha declaración y a abonar a la actora 2.198,57 € (IVA incluido), en concepto de principal de las facturas EX15 y EX98.

Desestimando el resto de pretensiones.

Sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firmo la Ilma. Sra. Dña. MARÍA DEL TRÁNSITO SALAZAR BORDEL, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de los de Madrid.

LA MAGISTRADA



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Y para que conste y unir a los autos, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 15 de septiembre de 2021.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



Este documento es una copia auténtica del documento Testimonio de resolución emitida firmado electrónicamente por MARIA DEL PILAR BALLESTEROS FERNANDEZ